

Aquí encontrará información sobre peticiones individuales presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Comisión) y casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Corte) relativos a los derechos humanos de las mujeres, se ha utilizado un criterio amplio en la selección de los casos, considerando también aquellos, en que la denuncia se origina en violaciones típicas de derechos humanos derivadas de la represión en procesos políticos vividos por algunos países de la región, pero que tienen una especificidad de género tomando en cuenta que en la mayoría de ellos las mujeres han sido sujetas de violencia sexual. La información que se ofrece se irá actualizando paulatinamente y detalla el estado de tramitación (con informe final, soluciones amistosas o admitidas) en el que se encuentran los casos. Para conocer el procedimiento y las fases de tramitación, ir a Protección de Derechos, Sistema Interamericano-Casos Individuales.

<b>CASO DEL PENAL MIGUEL ANGEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ</b> <b>Corte IDH. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.</b>	
<b>Hechos denunciados:</b>	<b>La Comisión declara:</b>
<p>El 9 de septiembre de 2004, la CIDH sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Perú, a fin de que el tribunal declarara al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 (Derecho a la Vida y la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de 42 reclusos que fallecieron; adicionalmente, la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) en perjuicio de 175 reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos que fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante; violación de los artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial); y todos los anteriores en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma Convención.</p> <p>Este caso se desarrolló en un Estado que vivió durante veinte años, desde 1980 hasta el 2000, una serie de conflictos entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares. En ese marco se estableció una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, como Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amará; estas prácticas fueron realizadas por agentes estatales, siguiendo órdenes de jefes militares y policiales.</p> <p>El penal de máxima seguridad Miguel Castro Castro es un reclusorio para varones, sin embargo para la fecha de los hechos, uno de los pabellones albergaba mujeres.</p> <p>El miércoles 6 de mayo de 1992, a las 4:00 horas, efectivos de las fuerzas de seguridad peruanas iniciaron el “operativo mudanza” en el referido reclusorio, el cual</p>	<p>El Estado peruano hace un <i>reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional</i>, respecto de los hechos ocurridos del 6 al 9 de mayo de 1992.</p> <p>La Corte admite el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado, respecto los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992. La Corte a su vez, declara que el Estado es responsable por las siguientes violaciones:</p> <p>Art. 4 (CADH): sobre el derecho a la vida en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados.</p> <p>Arts. 5.1 y 5.2 (CADH): sobre el derecho a la integridad personal en perjuicio de los 41 internos fallecidos, los sobrevivientes y los familiares de los internos.</p> <p>Art. 8.1 (CADH): que establece el derecho que tiene toda persona de ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos sobrevivientes.</p> <p>Art. 25 (CADH): que establece el derecho a la protección judicial, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos sobrevivientes.</p> <p>Art. 7.b) (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer): que establece el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar la violencia contra la mujer, en perjuicio de todas las internas.</p> <p>Art. 1 (Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura): que establece la obligación de los Estados para prevenir y sancionar la tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos</p>

<p>consistía, supuestamente, en el traslado de las internas a otros reclusorios. En este operativo, los agentes estatales, policía y ejército utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de las y los internos, desde el inicio. Ante estos ataques, las personas internas utilizaron pedazos de tela empapados en vinagre para resistir los gases disparados en el espacio cerrado de los pabellones atacados; cuando el vinagre se agotó tuvieron que usar su propia orina para este propósito.</p> <p>Los reclusos hombres protestaron por el ataque a sus compañeras, por lo que la policía reaccionó disparándoles. Durante todo el 6 de mayo, el reclusorio fue atacado por las fuerzas policiales, al grado tal que algunos de las personas reclusas que tenían conocimientos de medicina y enfermería, convirtieron uno de los pabellones en dispensario para atender a las compañeras y compañeros heridos.</p> <p>Por mandato presidencial, a los familiares de los y las internos se les negó el derecho de visita, se prohibió la presencia de organismos de derechos humanos en las cercanías, se ordenó el corte de luz, agua y alimentos para las personas internas y se incrementaron los ataques.</p> <p>El 7 y 8 de mayo continuaron los ataques. Hubo intentos de negociación entre internos y autoridades; las y los primeros exigían la presencia de la Cruz Roja, CIDH, abogados y familiares, atención médica inmediata para los heridos. El Estado exigía la rendición de las personas internas sin condiciones.</p> <p>El 9 de mayo, último día del “operativo”, se reanudaron los ataques con mayor intensidad por lo que se provocaron aún más heridos y muertes. Ante esto varios grupos de internos anunciaron a las autoridades que saldrían del pabellón y que dejaran de disparar, condición que no fue respetada y fueron alcanzados por ráfagas de fuego. Los agentes estatales ordenaron que las y los reclusos se acostaran boca abajo y separaron mujeres y hombre. Los obligaron a permanecer en esa posición durante varios días, a la intemperie, inclusive las mujeres en estado de gestación también fueron forzadas a yacer boca abajo.</p> <p>Las mujeres fueron trasladadas a distintos</p>	<p>fallecidos identificados y de los internos sobrevivientes.</p> <p>Art. 6 (Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura): que establece la obligación de los Estados partes tomen medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos sobrevivientes.</p> <p>Art. 8 (Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura): que establece la obligación para que el Estado examine imparcialmente un caso denunciado de tortura ocurrida dentro del ámbito jurisdiccional estatal, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos sobrevivientes.</p> <p>Estándar de protección en materia de derechos de las mujeres: violación y violencia sexual.</p> <p>La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. En este sentido el tribunal agrega que, por violación sexual además de “actos de penetración vaginales o anales”, sin el consentimiento de la víctima como ya se resaltó, también se considerará violación la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como “la penetración bucal mediante el miembro viril”.</p> <p>El tribunal, reconoce que “la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras, que se ven agravados en los casos de mujeres detenidas”.</p> <p>A su vez, los actos de violencia sexual por sus efectos pueden considerarse tortura.</p> <p>De acuerdo a la obligación de reparar (art. 63.1 de la CADH), el tribunal ordena las siguientes reparaciones:</p> <p>Por daño material</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pago de una indemnización a favor de cada uno de los 41 internos fallecidos</li> </ul>
---	---

<p>penales, siendo objeto de constantes maltratos físicos y psicológicos, mantenidas sin contacto con el mundo exterior, ni acceso a libros, ni a ningún medio de comunicación. No se les permitía dialogar entre sí, leer o estudiar. Tampoco tenían acceso a materiales de aseo personal. Permanecían encerradas 23 horas y media o 24 horas del día en una celda de dos metros por dos metros.</p> <p>Los internos hombres también fueron trasladados a otros reclusorios y algunos que permanecieron en el penal Castro, fueron víctimas de numerosos maltratos físicos y psicológicos, de manera similar a las mujeres.</p> <p>Las personas heridas permanecieron sin atención médica por tiempo prolongado y los que fueron trasladados al hospital, no recibieron los medicamentos ni la atención médica que requerían, lo que causó complicaciones en la salud de algunos internos y en otros provocó su muerte. De las tres internas que estaban embarazadas, dos de ellas no recibieron atención médica sino hasta que las llevaron al hospital para el parto y una de ellas, no recibió atención médica post parto. Una de las internas que fue llevada al hospital fue objeto de una "inspección" vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla.</p> <p>Los familiares de las y los internos recorrieron durante varios días hospitales y morgues en busca de sus seres queridos, nadie les proporcionaba información de su paradero.</p> <p>Los internos e internas durante semanas estuvieron incomunicados, una vez que fue permitido el régimen de visitas, éste consistía en comunicarse con sus familiares una vez al mes y a través de una malla.</p>	<p>identificados, por los ingresos que pudieren haber percibido por el trabajo que podrían haber realizado en el futuro. Esta indemnización deberá ser distribuida entre sus familiares.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pago de una indemnización en beneficio de las víctimas que a raíz de los hechos quedaron con una incapacidad total y parcial permanente para trabajar.</li> <li>- Pago de una indemnización a los familiares de las 40 víctimas fallecidas identificadas, cuyos restos les fueron entregados y que asumieron los gastos de entierro.</li> <li>- Pago de una indemnización a favor de 36 familiares que incurrieron en gastos de búsqueda de las víctimas, recorriendo durante varios días en hospitales y morgues.</li> </ul> <p>Por daño inmaterial</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pago de una compensación respecto de los internos fallecidos, por los daños sufridos por la forma como fallecieron en un contexto violento y por el grave sufrimiento psicológico y emocional que constituyó una tortura psicológica para todos ellos.</li> <li>- Pago de una compensación respecto de los sobrevivientes por los daños sufridos a su integridad personal y por el grave sufrimiento psicológico y emocional que constituyó una tortura psicológica para todos.</li> <li>- Pago de una compensación a favor de las internas embarazadas ya que el Estado desatendió las necesidades básicas de salud antes y después de los partos.</li> <li>- Pago de una compensación a favor de la interna que fue sometida a una supuesta "inspección" vaginal dactilar que constituyó violación sexual.</li> <li>- Pago de una compensación a favor de seis internas que fueron forzadas a estar desnudas en el hospital y vigiladas por hombres armados, lo cual constituyó violencia sexual.</li> <li>- Pago de una compensación a los familiares de las víctimas.</li> </ul> <p>Por medidas de satisfacción y garantías de no repetición.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.</li> <li>- Acto público de reconocimiento de responsabilidad en desagravio de las</li> </ul>
--	--

	<p>víctimas y para satisfacción de sus familiares.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Publicación de la sentencia.</li> <li>- Asistencia médica y psicológica.</li> <li>- El Estado deberá diseñar e implementar programas de educación en derechos humanos, dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos en situaciones de alteración del orden público en centros penitenciarios.</li> <li>- Pago de costas y gastos incurridos por el acceso a la justicia nacional e internacional.</li> </ul>
<p>Peticionarias: Mónica Feria Tinta, Sabina Astete, Douglass Cassel, Peter Erlinder y Bertha Flores.</p>	
<p><a href="#">Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160</a></p>	

*Información recopilada y sistematizada por:  
 Dosia Calderón Maydon, Abogada especialista en DDHH.  
 Programa Derechos Humanos de las Mujeres- IIDH*